SCJ-PS-24-2202
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00517
Partes: Constructora Elam's, S.R.L vs. PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Elam's, S.R.L representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda y Daniel Arturo Cepeda Valverde, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Deyanira García Hernández, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00414, dictada en fecha 21 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2202
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00517
Partes: Constructora Elam's, S.R.L vs. PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial CONSTRUCTORA ELAM`S, S.R.L representada por el señor* PER4 *en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00877, contenida en el expediente no. 549-2020-ECIV-00517, de fecha 07 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda Principal en Rescisión de Contrato y de manera Reconvencional en Ejecución de Contrato, y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor de la señora* PER5 *por las razones expuestas, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la sociedad comercial CONSTRUCTORA ELAM`S, S.R.L representada por el señor* PER4 *al pago de las costas procesales, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICDA. DEYANIRA GARCIA HERNANDEZ, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 111/2024 de fecha 12 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 15 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) el acto núm. 484/2024 de fecha 25 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 9 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Elam's, S.R.L; y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda principal en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de la hoy recurrida. En el curso del proceso esta última interpuso una demanda reconvencional en ejecución de contrato de venta; **b)** en sede de primera instancia fue rechazada la demanda principal y acogida la demanda reconvencional, ordenando la ejecución del contrato promesa de venta de fecha 14 de marzo de 2014, según la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00877, de fecha 7 de noviembre de 2022; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-24-2202
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00517
Partes: Constructora Elam's, S.R.L vs. PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre los medios de Casación.

2) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **primero:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate; **segundo:** Violación a los artículos 1184, 1589 y 1650 del Código Civil; **tercero**: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: desnaturalización de los documentos aportados al debate; violación de los artículos 1184, 1589 y 1650 del Código Civil y violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley e ilogicidad de la sentencia recurrida, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos

jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación desnaturalizó el contenido del contrato de fecha 14 de marzo del año 2014, al ordenar la ejecución de un contrato de venta de un inmueble que no había sido pagado y a su vez, admitir una demanda reconvencional en ejecución de contrato sin haber ordenado la modificación del precio de compra y sin que el vendedor hubiese cobrado el valor del inmueble, violando el protocolo escogido por la parte recurrida de gestionar un financiamiento bancario que era imposible hacer sin una modificación del contrato de venta inicial dados los cambios en el metraje de construcción del inmueble. Al tribunal alejarse del contenido del contrato, y también por no analizar correctamente la documentación aportada al expediente y las consecuencias que se derivaron ellas, incurrió en los vicios señalados, vulnerando los textos legales invocados.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la compradora PER7
cumplió con el pago total del precio inicial acordado que ascendía a la suma de US$52,500.00 dólares equivalente al 30% del valor total del inmueble, lo cual demostraba el cumplimiento del pago con los recibos que fueron depositados. Que la Constructora Elam's S. R. L. y PER8 en ningún momento dentro del plazo que tenían para entregar el apartamento a la compradora le notificaron los cambios

que según ellos el Ministerio de Obras Públicas le había realizado a dicho apartamento, luego dos años más tarde de la fecha de la entrega del apartamento se destapa con un adendum al contrato en fecha 28 de agosto del año 2018. Que hasta la fecha dicha compañía nunca ha facilitado ningún documento correspondiente al inmueble para realizar las gestiones y saldar el inmueble.

11) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que de lo antes expuesto somos de criterio, que contrario a lo alegado por la recurrente la sociedad comercial CONSTRUCTORA ELAM'S, S.R.L, ha quedado establecido en primer orden, que la señora* PER3 *cumplió con el pago total del inicial acordado equivalente a un 30% de valor del inmueble, siendo el contrato concertado en el año 2014, y es en fecha 10 del mes de enero del año 2018, cuando la vendedora le comunica a la compradora que la Torre IV, del proyecto PHE-Peniel Residences, está prevista ser entregada entre marzo y abril del año 2018, el apartamento 902-B (B10), contratado por usted, en el proceso de construcción experimentó un aumento de área de 154.31 mts2, a 230.43 mts2. Este aumento se refleja en el valor a pagar de US$175,000.00, a US$261,326.23, ósea (sic) cuatro (04) años después. Que, en adición a esto, la señora* PER3 *había hecho las gestiones por ante la entidad bancaria, notificándole que en fecha 12 del mes de septiembre del año 2018, el Banco Popular, le había aprobado su solicitud de préstamo hipotecario no. 1-5510788842, por un monto de RD$8,000,000.00, con una vigencia de tres (03) meses. 20. Que siendo, así las cosas, no podía ordenarse la rescisión del contrato agenciado por la vendedora CONSTRUCTORA ELAM'S, S.R.L, cuando quedó establecido su incumplimiento, por lo que la Jueza de primer grado emitió la decisión de acuerdo al derecho, valorando en su justa dimensión las pruebas que le fueron aportadas, acogiendo así la demanda reconvencional ordenando la ejecución del contrato de promesa de venta. 21. Que por los motivos indicados anteriormente,*

> *las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado; por lo que, la sentencia recurrida debe ser confirmada por no haber probado el recurrente sus alegatos; razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.*

12) Sobre la desnaturalización de los hechos la jurisprudencia nacional ha indicado que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza en la que se sustenta la alegada desnaturalización[2].

13) La contestación que nos ocupa versó sobre una demanda principal en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, sustentada en el supuesto de que la compradora no había cumplido su obligación de saldar el monto total del precio del inmueble, cuyas pretensiones fueron rechazadas en sede de primer grado. La demandada original interpuso una demanda reconvencional, bajo el alegato de que, esta había cumplido con lo pactado en el contrato en lo que concernía al pago inicial

[2] SCJ, Primera Sala, 26 de febrero de 2014, núm. 70, B. J. 1239; 15 de febrero de 2006, núm. 14, B. J. 1144, pp. 125-132.

SCJ-PS-24-2202
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00517
Partes: Constructora Elam's, S.R.L vs. PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y no había saldado el precio total, debido a la espera de las documentaciones correspondientes para gestionar el préstamo hipotecario, pretensiones que fueron acogidas y en consecuencia ordenada la ejecución del contrato de venta.

14) En contexto de lo expuesto, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* violentó las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil, el cual dispone que: *La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias.* Así como las disposiciones del artículo 1650 del mismo código, el cual reglamenta que: *La obligación principal del comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta.*

15) De la sentencia impugnada se retiene que la jurisdicción de alzada valoró el contrato de promesa de venta de fecha 14 del mes de marzo de 2014, mediante el cual retuvo que la Constructora Elam's, S.R.L., vendió a la señora PER1
el inmueble que se describe a continuación: ADD1
ubicado en el de la
con frente hacia el sur y el lateral hacia el este, con un área de construcción de 154.31m2, 3 habitaciones cada una con baño, w/c y closet ½ baño de visita, sala, comedor, cocina modular con tope de granito, área de lavado y secado, cuarto de

servicio completo y 2 parqueos", amparado en el certificado de título núm. 82-6945, por el precio de US$175,000.00, obligándose la compradora a pagar un 30% equivalente a la suma de US$52,500.00 como inicial, restando un 70% equivalente a la suma de US$122,500.00, cuyo monto debe ser pagado al notificarle la terminación del contrato.

16) La parte recurrente en sustento de sus pretensiones depositó sendos recibos de pagos, a fin de acreditar de que había cumplido con su obligación contractual, consistente en realizar los pagos requeridos del 30% del inicial establecido en el contrato, cuyo monto asciende a la suma de RD$1,852,969.63.

17) Del examen de la comunidad de prueba aportada ante la corte *a qua* se advierte que mediante la comunicación de fecha 10 de enero de 2018, la Constructora Elam's, le informó a PER1 lo siguiente: "la Torre IV del proyecto Phe Peniel Residences, está prevista para ser entregada entre marzo y abril del año 2018, el apartamento 902-B contratado por usted, en el proceso de construcción experimentó un aumento de área de 154.31 mts2 a 230.43mts2, este aumento se refleja en el valor de pagar de US$175,000 a US$261,326.23, basado en el mismo precio por metro cuadrado según contrato de fecha 14 de marzo de 2014".

18) El artículo 1583 del Código Civil dispone que: *La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada*

ni pagada. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que la venta es un contrato consensual, el cual puede llevarse a cabo en ausencia de cualquier formalismo relativo a la necesidad de confección de un contrato por escrito[3].

19) En el expediente formado en ocasión del presente recurso figura depositado el contrato de fecha 14 de marzo de 2014, el cual en su artículo décimo tercero se establece lo siguiente: (...) *la vendedora propone terminar la construcción en el mes de abril del año 2016, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, tales como desastres naturales, disposiciones del gobierno o situación fuera de su voluntad, la fecha de entrega se postergará por 5 meses* (...). Párrafo I: *Si la vendedora no cumpliese con la terminación del inmueble 180 días después de la fecha estipulada en el artículo décimo tercero, la compradora podrá solicitar la devolución íntegra y sin ningún tipo de indemnización o deducción.*

20) Del mandato expreso del 1605 del Código Civil dispone que: *La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad.*

21) De la sentencia impugnada se advierte que de la valoración de la comunidad de prueba sometida a su escrutinio la corte de apelación retuvo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la compradora cumplió con su obligación principal de pagar el 30% de inicial del valor total del inmueble, según se desprendió de los recibos de pago emitidos a favor de ésta por parte de la constructora, así como gestionar en varias

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia número 267, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347

ocasiones la aprobación de un préstamo hipotecario para el saldo del pago restante, tal y como fue pactado en la convención de marras.

22) Igualmente, la alzada retuvo, que la vendedora debía entregar el inmueble en el año 2016, es decir, 2 años después de suscrito el contrato, con una única prórroga de dicha fecha a 180 días, sin embargo, esta no cumplió con su obligación principal, sino que, en el año 2018, esto es, 4 años después, pretendió hacer la entrega del inmueble, realizando una variación en cuanto al metraje y un aumento en lo que concierne al precio pactado, violentando así las condiciones del contrato.

23) Resulta oportuno señalar, que, si bien como argumenta la parte recurrente, en el contrato de venta de fecha 14 de marzo de 2014, específicamente, en su artículo tercero, las partes estipularon que la vendedora podrá introducir modificaciones en los planos, sin previo aviso y de manera unilateral, o porque sea requerido por las autoridades gubernamentales, y las convenciones tienen fuerza de ley para aquellos que fueron parte, no menos cierto es, que aunque la causa que alegadamente dio lugar al aumento del metraje y el precio fue una disposición de la sección del Ministerio de Obras Públicas de aprobación de planos, tal como juzgó la corte *a qua* la comunicación del aducido cambio fue realizada 4 años después de la fecha estipulada para la entrega del inmueble, por lo que la constructora se encontraba incumpliendo el contrato en lo que respecta a la fecha pactada para a la entrega del mismo, en detrimento de la compradora, por lo que no se advierte que la alzada con su razonamiento se apartara del marco de legalidad.

24) De conformidad con los motivos enunciados precedentemente, se retiene que la corte *a qua* no podía en buen derecho ordenar la resolución del contrato a favor de la parte recurrente en calidad de vendedora, y retener a su favor la suma del inicial pagado por la compradora a título de reparación de daños y perjuicios, cuando conforme lo fundamenta la sentencia impugnada esta había incumplido con las obligaciones que fueron puestas a su cargo, de manera que, contrario a lo alegado por la parte recurrente no se advierte ,el vicio procesal denunciado ,concerniente a la desnaturalización de los documentos invocada, ni la vulneración de los artículos 1184, 1589 y 1650 del Código Civil, por lo que procede desestimar los medios examinados.

25) En cuanto a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, conviene destacar que la garantía del debido proceso como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[4].

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia número 72, de 28 de octubre de 2020, BJ. 1319

26) De lo expuesto precedentemente se deriva que la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal los hechos y los documentos aportados, por lo que en estricto derecho se advierte que no fueron vulneradas las reglas propias del debido proceso y la tutela judicial efectiva como valores procesales atinentes al derecho de defensa, en tanto que garantías de los derechos fundamentales objetos de tutela. En esas atenciones, la jurisdicción *a qua* no incurrió en las infracciones procesales invocadas al confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, razones por las cuales procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

27) Procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 del Código de Procedimiento Civil; 1184, 1134, 1589 y 1650 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Elam's, S.R.L, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00414, dictada en fecha 21 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-2202
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00517
Partes: Constructora Elam's, S.R.L vs. PER1
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de la Lcda. Deyanira García Hernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7H9V-ZPF8-FOXU-KBWD